



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1231/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha en fecha 27 de octubre de 2023, interpuesta por el señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, contra la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como la demanda en intervención forzosa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, y su titular CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO así como al MINISTERIO DE DEFENSA, y su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, realizar los trámites de lugar para el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente al accionante, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. núm. 10728 del 19 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2013, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSE MANUEL DE LEON SUERO, a la parte accionada, JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como el interviniente forzoso MINISTERIO DE DEFENSA, su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

[...]

1.2. Mediante el Acto núm. 3980-2023, instrumentado por el ministerial Aneury Martínez Martínez¹ el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y a requerimiento de la Secretaría General Tribunal Superior Administrativo, la sentencia anteriormente descrita fue comunicada a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, recibido por Saury Feliz el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. El recurso de revisión constitucional fue notificado, a requerimiento de la Secretaría General Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, José Manuel de León Suero, mediante el Acto núm. 392/2024, instrumentado por el ministerial Marino Vicente Alcantara² el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 21361/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda³ el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante el Acto núm. 00000070, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez⁴ el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

Mediante la indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00275, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de

² Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padres Las Casas.

³ Alguacil de estrados de la 6ta. Sala Civil y Comercial del D.N.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas, y Julio Cesar Hernández Olivero, así como al Ministerio de Defensa, y su titular Carlos Luciano Díaz Morfa, a realizar los trámites de lugar para el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente al accionante José Manuel de León Suero, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CALIDAD

La JUNTA DE RETIROS DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA) y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, plantearon un medio de inadmisión mediante el cual procuran que este tribunal declare improcedente la presente acción, en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, por la carencia de calidad y facultad de accionante, toda vez que la misma fue MAL PERSEGUIDA, al haber sido interpuesta por el accionante en contra de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, pedimento al cual la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se acogió.

5. El señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, en respuesta a dicho medio de inadmisión solicitó su rechazo.

6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

7. El artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, establece: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.

8. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

9. Se entiende que la calidad de un recurrente o accionante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada.”

10. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés.

11. No basta para actuar prevalerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frontera entre interés y calidad queda muy indecisa.

12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, fungió como Primer Teniente de la Fuerzas Aérea, quien solicita través de esta acción que se le sea ordene a al MINISTERIO DE DEFENSA, y su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, a la JUNTA DE RETIROS Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y a su titular JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión del accionante por permanecer 21 años, 1 mes y 21 días de manera ininterrumpida en la fuerza aérea, y que sea ascendido al rango inmediato superior de un capitán de servicio activo de las Fuerzas Armadas, y colocado en retiro con disfrute de pensión en base al sueldo de dicho puesto.

13. Conforme lo antes indicado, se ha constatado, que el señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, sí ostenta calidad, para demandar en justicia a la JUNTA DE RETIROS Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), y JULIO CESAR HERNANDEZ OLIVERO, por el cargo que ostentó en su periodo de labor ante dicha institución, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando como decisión.

EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA EN VIRTUD DEL LITERAL E DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY 137-11.

14. Nuestro más alto tribunal, ha señalado de manera constante, que todo Juez o Jueza antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”. (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197).

15. La JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, solicitó que este Tribunal declare la improcedencia del presente recurso, en virtud del artículo 108 literal E, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, planteamiento al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

[...]

20. Respecto de la solicitud de improcedencia formulada, es criterio de esta Sala, que procede su rechazo, en razón de que ha verificado el tribunal, del análisis de las pretensiones de la presente acción de amparo de cumplimiento, que la misma no demanda el ejercicio de potestades calificadas por la ley como discrecionales por parte de la accionada, tal como contempla el artículo 108, literal E, de la ley 137-11, sino más bien el reconocimiento del otorgamiento de una pensión concerniente al accionante en virtud de su tiempo de labor, tras su desvinculación; en tal sentido, rechaza la improcedencia propuesta, valiendo este considerando como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO
DE DEFENSA*

[...]

24. En cuanto al pedimento de exclusión, este tribunal es de criterio que es un aspecto que hace necesario analizarlo en el fondo del presente proceso, razón por la cual procede a rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VALORACION PROBATORIA

25. De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS

27. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

[...]

30. Con la presente acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, pretende que este Tribunal ordene a las partes accionadas, poner en situación de retiro con el rango de capitán de servicio activo de las Fuerzas Armadas, y que le sea acogido el disfrute de su pensión en base al sueldo de dicho puesto, conforme lo dispone en los artículos 226 y 228 de la Ley Orgánica; del mismo modo, le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde el mes de junio de 2022, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Sobre la solicitud del grado superior inmediato

38. El accionante, señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, solicita ser puesto en retiro con el rango de capitán de servicio activo de las Fuerzas Armadas, y que le sea colocado el disfrute de su pensión en base al sueldo de dicho puesto, conforme lo dispone en los artículos 226 y 228 de la Ley Orgánica 873-78.

[...]

Sobre la solicitud de pensión

45. El MINISTERIO DE DEFENSA, y su titular CARLOS LUCIANO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÍAZ MORFA, en audiencia de fecha 14 de junio de 2023, señaló que el señor ministro de defensa incumbente del Ministerio de Defensa, mediante el oficio núm. 45201, de fecha 18 de octubre del 2021, remitió el asunto para que la solicitud del accionante sea aprobada con disfrute de sueldo y pensión, indicando que cumplió con todo lo de la ley.

46. En ese mismo tenor la JUNTA DE RETIROS Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, indicaron que mediante el oficio antes citado se puede verificar que están solicitados los fondos, y, hay que esperar esa aprobación del presidente de la república, para proceder con lo que es la pensión.

47. Del análisis de la glosa procesal depositada en el presente expediente, este tribunal ha podido constatar la existencia de un depósito a cargo de la parte accionada, JUNTA DE RETIROS Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, concerniente al oficio núm.45201, emitido por el Ministerio de Defensa, de fecha 18 de octubre de 2021, remitido al presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el cual el MINISTERIO DE DEFENSA, efectúa la “solicitud de retiros con disfrute de pensión, así como la asignación de los fondos para cubrir el pago de dicha pensión a 35 Oficiales Generales y Superiores del ERD, ARD y la FARD”, del mismo modo en dicho oficio en la parte de anexo hace mención al “Oficio mín. 1342, de fecha 15 de octubre de 2021, del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, y anexo”, haciendo referencia de lo siguiente: "REFERIDO cortésmente, con la elevada aprobación del Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, según se indica en el oficio consignado en el anexo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. *Conforme lo antes expuesto ha quedado demostrado como un hecho no controvertido, que la parte accionante señor JOSE MÁNUEL DE LEON SUERO no se encuentra pensionado, y, este tribunal al tenor del análisis de la documentación antes descrita, no ha podido verificar los alegatos del MINISTERIO DE DEFENSA, en el sentido de que haya tramitado o solicitado la pensión del accionante, en virtud de que en el presente expediente no consta depositado el listado de los 35 Oficiales Generales y Superiores del ERD, ARD y la FARD, a los que les fue solicitado el retiro con disfrute de pensión, indicado en el oficio núm.45201j emitido por el Ministerio de Defensa, de fecha 18 de octubre de 2021, por lo que no quedó evidenciado en el plenario, el hecho de que ciertamente dicha institución cumplió con la obligación puesta a su cargo de tramitar el pago de la pensión del señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, que le corresponde por derecho en virtud de su cancelación.*

49. *En el caso de la especie, ha quedado establecido que el accionante JOSE MANUEL DE LEON SUERO, prestó funciones como militar desde el 1ro de febrero del año 2001 hasta el 29 de junio del año 2022, es decir, que desde la fecha de ingreso a la fecha de la desvinculación transcurrieron más de 21 años, por lo que, conforme a las disposiciones del artículo 222 de la Ley Núm. 873, (aplicable al accionante, por el principio de irretroactividad,) la cual establece: “El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad”, fuera de toda duda razonable, al mismo le corresponde su puesta en retiro, aplicándole las disposiciones del artículo 156 de la Ley No.139-13,,en lo relativo al monto de la pensión, el cual deberá ser la del salario que devenga el rango superior, es decir*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de un capitán.

50. De los documentos aportados por las partes, no se advierte que el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro, partes accionadas en el presente proceso, hayan diligenciado o tramitado la puesta en retiro y pensión del accionante, no obstante, este haberla solicitado, por lo que, en ese tenor, procede acoger de forma parcial el presente recurso, y ordenar a las accionadas, realizar los trámites correspondientes para que el accionado sea pensionado, conforme a las normas ya citadas.

En cuando al pago del salario

51. La parte accionante en su acción de amparo de cumplimiento solicita le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde el mes de junio de 2022, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. Sin embargo, este tribunal procede a rechazar dicho pedimento, toda vez que este no se encontraba prestando sus servicios después del mes de junio de 2022, en la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), razón por la cual dicho pedimento carece de base legal.

Sobre la solicitud de astreinte

52. El accionante, señor JOSE MANUEL DE LEON SUERO, petitiona que la JUNTA DE RETIRO DE FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFA), y JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, así como el MINISTERIO DE DEFENSA, y su titular CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, sean condenados al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que, la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

[...]

55. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin perjuicio de su imposición en el incumplimiento de la sentencia, en el momento procesal oportuno, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita que se acoja su recurso de revisión y, consecuentemente, se revoque la sentencia recurrida núm. 0030-02-2023-SSen-00275 por la desnaturalización de los hechos. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación:

[...]

POR CUANTO: A que se han desnaturalizado los hechos en tomo a las disposiciones contenidas en el artículo 156, toda vez que, si bien el mismo, el accionante tenía la cantidad de veintiún (21) años en la institución, no menos cierto es que le fue cancelado su nombramiento, es decir, fue cancelado por cometer faltas graves, en ese tenor, le corresponde por haber adquirido dicho derecho.

POR CUANTO: A que la Primera Sala no tomo en consideración que el accionante en primer lugar no había realizado el trámite administrativo, por lo que la junta de retiro, de acuerdo a lo que establece la Lev sobre la materia, realiza los trámites administrativos de aquellos casos que son apoderados por su órgano superior jerárquico, en este caso el Ministerio de Defensa.

POR CUANTO: A que resulta imposible para esta junta de retiro realizar trámites administrativos para el otorgamiento de pensión, si previamente no se ha solicitado o ha sido tramitado por el ministerio de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, contra la Sentencia NO.0030-02-2023-SS-00275, de fecha 14/06/2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.

SEGUNDO; REVOCAR O ANULAR la Sentencia No.0030-02-2023-SS-00275, de fecha 14/06/2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, en tomo al numeral segundo, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en los otros aspectos la referida sentencia.

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos del señor José Manuel de León Suero

La parte recurrida, el señor José Manuel de León Suero no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), no obstante haberle notificado mediante Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2024-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

392/2024, instrumentado por el ministerial Marino Vicente Alcantara⁵ el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La referida institución solicita al Tribunal Constitucional acoger el presente recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, aduciendo lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) suscrito por el Dr. Ramiro Caamaño Valdez y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Saury Feliz, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:

⁵ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padres Las Casas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, El Recurso de Revisión de fecha 06 de octubre del 2023 interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SS-00275 de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.

7. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Defensa

La parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00275, no obstante haberle notificado mediante Acto núm. 00000070 instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez⁶ el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

8. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 3980-2023, instrumentado por el ministerial Aneury Martínez Martínez⁷ el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le notificaron la impugnada sentencia a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, parte recurrente.
3. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00275 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 392/2024, instrumentado por el ministerial Marino Vicente Alcantara⁸ el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual le notificaron la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, José Manuel de León Suero.
5. Acto núm. 21361/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda⁹ el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual le notificaron la instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa.
6. Acto núm. 00000070, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez¹⁰ el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual le notificaron la instancia del recurso de revisión de sentencia de amparo a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

⁸ Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padres Las Casas.

⁹ Alguacil de estrados de la 6ta. Sala Civil y Comercial del D.N.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

9.1. El conflicto se origina con el apoderamiento de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Manuel de Leon Suero contra el Ministerio de Defensa y su titular Carlos Luciano Díaz Morfa, la Junta de Retiros y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su titular Julio César A. Hernández Olivero. Por medio de esta acción de amparo de cumplimiento, el accionante solicita que se ordene la inmediata puesta en retiro con disfrute de pensión a su persona, por permanecer veintiún (21) años, un (1) mes y veintiún (21) días de manera ininterrumpida en la Fuerza Aérea, y también que sea ascendido al rango inmediato superior de un capitán de servicio activo de las Fuerzas Armadas, como dispone el artículo 228 de la Ley núm. 873-78, y colocado en retiro con disfrute de pensión con base en el sueldo de dicho puesto; también, que le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde junio de dos mil veintidós (2022), hasta el cumplimiento de lo solicitado. Del mismo modo procura que se condene a la parte accionada y a la demandada en intervención forzosa al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Apoderada de conocer la acción, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00275, del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la

Expediente núm. TC-05-2024-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento y consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y Julio César Hernández Olivero así como al Ministerio de Defensa, y su titular Carlos Luciano Díaz Morfa a realizar los trámites de lugar para el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente al accionante, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013). G. O. núm. 10728, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). En desacuerdo con el fallo obtenido, la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10) presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24).

11.2 La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00275, objeto del presente recurso, fue notificada al domicilio de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 3980-2023, instrumentado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo fue interpuesto el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En otras palabras, la interposición del recurso dentro del referido plazo de cinco (5) días francos y hábiles dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y en los precedentes de este colegiado se cumple y, por consiguiente, el recurso se considera que ha sido incoado en tiempo hábil (Sentencia TC/0135/14¹¹).

11.3 En relación con el plazo requerido para la presentación del escrito de defensa de la parte recurrida en un recurso de revisión de amparo, tal como el del presente caso, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 dispone que dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la notificación del recurso de revisión

¹¹ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser presentado por ante la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objetada, plazo que se computa como hábil y franco (Sentencia TC/0147/14). En este sentido, este tribunal pudo evidenciar que el recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado al señor José Manuel de León Suero mediante el Acto núm. 392/2024, instrumentado por el ministerial Marino Vicente Alcantara¹² el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, pero dicho recurrido no presentó escrito de defensa.

11.4 En lo concerniente al Ministerio de Defensa, el recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 00000070, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez¹³, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; dicha institución no presentó escrito de defensa.

11.5 En lo concerniente a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión de sentencia de amparo fue notificado a dicha institución mediante el Acto núm. 21361/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda¹⁴ el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Dicha institución presentó su escrito de defensa el dieciocho (18) de diciembre de mil veintitrés (2023). Es decir, que el primero fue depositado dentro del plazo establecido por la ley.

11.6 En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta «(...) a la especial trascendencia o

¹² Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Padres Las Casas.

¹³ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁴ Alguacil de Estrado de la 6ta. Sala Civil y Comercial del D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.7 Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este colegiado debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a las exigencias necesarias para garantizar la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y para la preservación de los derechos fundamentales invocados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrente y de manera principal en cuanto a la desnaturalización de los hechos.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

12.1. Como se ha indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). El referido tribunal acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y consecuencia, ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y Julio César Hernández Olivero así como al Ministerio de Defensa, y su titular Carlos Luciano Díaz Morfa, a realizar los trámites de lugar para el otorgamiento y pago de la pensión correspondiente al accionante, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13. En desacuerdo con ese fallo, la recurrente en revisión solicita la revocación de la aludida sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00275, por entender que fueron desnaturalizados los hechos en la acción de amparo.

12.2. La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una cuestión donde se precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte recurrida el señor José Manuel de León Suero. En ese sentido, tal como se ha indicado precedentemente, el conflicto que nos ocupa se origina con una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Manuel de León Suero contra el Ministerio de Defensa, y su titular Carlos Luciano Díaz Morfa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a su titular Julio César A. Hernández Olivero, por medio de esta acción de amparo de cumplimiento, el accionante solicitó que se ordene la inmediata puesta en retiro

Expediente núm. TC-05-2024-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con disfrute de pensión a su persona, por permanecer veintiún (21) años, un (1) mes y veintiún (21) días de manera ininterrumpida en la fuerza aérea, y también que sea ascendido al rango inmediato superior de un capitán de servicio activo de las Fuerzas Armadas, como dispone el artículo 228 de la Ley núm. 873-78, y colocado en retiro con disfrute de pensión con base en el sueldo de dicho puesto; también, que le sean pagados los sueldos dejados de percibir retroactivamente, desde junio de dos mil veintidós (2022), hasta el cumplimiento de lo solicitado. Para verificar si la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a los alegados motivos planteados por la parte recurrente, la violación de derechos fundamentales, es necesario realizar el test de la debida motivación instaurado por este tribunal constitucional.

12.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13¹⁵, estableció los requisitos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar, sus fallos el juzgador debe:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

¹⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

12.4. El primer requisito del test de la debida motivación fue satisfecho en la especie, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo inició la exposición de la cronología del caso, las pretensiones de las partes, pruebas aportadas y luego pasó a deliberar el caso (Págs. 2-11 de la sentencia recurrida)

12.5. En cuanto al segundo requisito, este aspecto fue presentado por el indicado tribunal con un recuento sobre origen del proceso, para luego pasar a la descripción y análisis de cada uno de los puntos planteados en la sentencia recurrida. En ese sentido, cabe destacar que, en la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo respondió los puntos planteados por la parte recurrente, incluso respondiendo sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad (Págs. 12-13 de la sentencia recurrida); posteriormente se refirió sobre la solicitud de improcedencia en virtud del artículo 108 literal E, de la Ley núm. 137-11 (Págs. 14-16 de la sentencia recurrida); luego sobre la solicitud de exclusión del Ministerio de Defensa (Pág. 16 de la sentencia recurrida). De esto resulta que de la sentencia impugnada existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia, lo cual deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, puesto que para arribar al controvertido fallo, los juzgadores emplearon razonablemente la facultad que les confieren las leyes para apreciar y valorar las pruebas aportadas.

12.6. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, se puede apreciar que la Primera Sala responde efectivamente todos los aspectos que les fueron planteados. Sobre estos aspectos se refiere inicialmente sobre la valoración



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria (Pág. 17 de la sentencia recurrida); posteriormente se refirió sobre los hechos controvertidos (Pág.17 de la sentencia recurrida); luego sobre la aplicación del derecho en cuanto al ascenso al grado superior inmediato, disfrute de la pensión, pago del salario dejado de percibir y astreinte (Pág. 20 y siguientes de la sentencia recurrida) solicitado por el recurrido. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento.

12.7. Así las cosas, la sentencia recurrida evidencia que no se configuró una desnaturalización de los hechos, en tanto que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se ciñó a un análisis sistemático y detallado del caso, exponiendo la cronología del proceso como punto de partida, ponderando posteriormente las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas, antes de deliberar sobre el fondo del asunto. Esto demuestra que los jueces de la referida sala sustentaron conforme a las leyes que rigen la materia el contenido los hechos sometidos a su conocimiento; además valoraron en consonancia con el material probatorio y los argumentos presentados. Igualmente, se aprecia una correlación lógica entre los planteamientos de las partes y las contestaciones ofrecidas por el tribunal en su decisión, lo cual excluye la posibilidad de tergiversación de los elementos fácticos del proceso.

12.8. Ese mismo sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó sus razonamientos de manera concreta y precisa, respondiendo uno por uno los puntos controvertidos —inadmisibilidad, improcedencia, exclusión del Ministerio de Defensa, valoración probatoria y aplicación del derecho reclamado—, lo que evidencia el estricto apego a la coherencia interna de los hechos y a la debida motivación exigida en derecho, con una claridad bien fundamentada, aplicando de forma razonada las normas legales pertinentes como mencionamos anteriormente. Esto permite concluir que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada fue producto de una valoración objetiva y jurídicamente sustentada, sin que se evidencie una distorsión de los hechos presentados en el proceso.

12.9. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el fundamento Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para el otorgamiento de la pensión fue sustentado sobre la base de que, no obstante constatar la existencia de un depósito de solicitud a cargo de la parte accionada, no se ha podido verificar que el trámite de pensión haya sido realizado por el Ministerio de Defensa. La referida sala tomó en consideración los documentos que componen el expediente para indicar que el hoy recurrente prestó funciones como militar desde el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil uno (2001) hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, que desde la fecha de ingreso a la fecha de la desvinculación transcurrieron más de veintiún (21) años, por lo que, conforme a las disposiciones del artículo 222 de la Ley núm. 873, le corresponde su puesta en retiro, aplicándole las disposiciones del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, en lo concerniente al monto de la pensión, el cual deberá ser la del salario que devenga el rango superior, es decir el de un capitán.

12.10. Por otro lado, la petición realizada por parte del señor José Manuel de León Suero solicitando el de pago de manera retroactiva de los sueldos dejados de percibir desde de junio de dos mil veintidós (2022), hasta el cumplimiento de la sentencia recurrida, se constata que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó conforme al derecho al rechazar dicha petición, toda vez que la parte recurrida no se encontraba prestando sus servicios en la institución después de junio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual el referido pedimento carece de fundamento jurídico. En otro orden, la solicitud de astreinte peticionada por la parte recurrida el tribunal se refirió a esta indicando sobre la figura y su naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie como instrumento ofrecido más al juez para la defensa



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su decisión y este al no verificar una posible inercia en el cumplimiento de lo decidido rechazar el referido pedimento de imposición de astreinte.

12.11. Por otro lado, el alegato del recurrente sobre la supuesta desnaturalización de los hechos carece de fundamento, ya que la sentencia impugnada muestra que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se apartó de la realidad procesal ni tergiversó los elementos presentados en el expediente. Por el contrario, el tribunal partió de la exposición cronológica del proceso, describió las pretensiones de las partes, examinó las pruebas aportadas y luego fundó su razonamiento jurídico en función de estos elementos. La motivación de la decisión, lejos de reflejar una maniobra de los hechos, demuestra una estricta correlación entre lo invocado, lo comprobado y lo decidido. De igual forma, el tribunal respondió de manera expresa y razonada a cada uno de los planteamientos formulados por la parte recurrente, lo que descarta la posibilidad de que se haya producido una alteración en la valoración de los hechos. Esto pone de manifiesto que los jueces ejercieron su soberana función conforme a la facultad conferidas por la ley para apreciar pruebas y aplicar las normas jurídicas, sin incurrir en una distorsión legal. En consecuencia, la afirmación del recurrente sobre la supuesta desnaturalización carece de motivo al no encontrarse respalda ni en una estructura lógica, ni en el contenido motivacional en su escrito.

12.12. El cuarto requisito fue cumplido por dicha Primera Sala al hacer la debida aplicación de las normas relativas al procedimiento en cuestión donde destacan los fundamentos de la acción de amparo de cumplimiento y su finalidad; así mismo refiriéndose a la protección de una tutela judicial efectiva y el debido proceso; y haciendo una correlación de lo anterior con los aspectos relativos a la dignidad humana, seguridad social y derecho al trabajo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. De lo anterior se desprende que el último requisito del test se cumple, ya que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con su decisión, no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente e hizo una correcta valoración de hecho y derecho en función a las pruebas aportadas y por ende procedió a desestimar los medios examinados que considero prudente y, en consecuencia, procedió a acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento.

12.14. Luego de un análisis de los hechos, documentos y argumentos invocados por las partes, y específicamente de la sentencia recurrida en revisión, este tribunal constata que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, relativo a la vulneración de derechos fundamentales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó conforme a la ley al emitir su decisión y no vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente ante este tribunal. Finalmente, en la especie no se comprueba la violación a algún derecho o principio fundamental, no percibiéndose algún error o arbitrariedad en la decisión recurrida, razón por la que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas; a los recurridos, José Manuel de León Suero; el Ministerio de Defensa de la República Dominicana; y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,

Expediente núm. TC-05-2024-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00275, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria